

## **[TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

**PUNTOS resolutivos del fallo relativo al expediente C.T.2/2002, integrado por posible Contradicción de Tesis sustentadas entre el Tribunal Unitario Agrario del Primer Distrito con sede en Zacatecas, Estado de Zacatecas, y el Tribunal Unitario Agrario del Trigésimo Tercer Distrito con sede en la ciudad de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, al resolver los juicios agrarios 154/00 y 49/97, respectivamente.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el expediente C.T.2/2002, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Procurador Agrario, respecto de la posible Contradicción de Tesis sustentadas entre el Tribunal Unitario Agrario del Primer Distrito con sede en Zacatecas, Estado de Zacatecas y el Tribunal Unitario Agrario del Trigésimo Tercer Distrito con sede en la ciudad de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, al resolver los juicios agrarios 154/00 y 49/97, respectivamente; y

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Sí existe Contradicción de Tesis entre las sustentadas por el Tribunal Unitario Agrario del Primer Distrito con sede en Zacatecas, Estado de Zacatecas y por el Trigésimo Tercer Distrito, con sede en la Ciudad de Tlaxcala Estado de Tlaxcala, al resolver los juicios agrarios 154/00 y 49/97, respectivamente.

**SEGUNDO.-** De conformidad a los razonamientos expuestos en el apartado de considerandos del presente fallo, se establece con carácter de jurisprudencia el criterio que sustenta este Tribunal Superior Agrario y que es del tenor siguiente:

PARCELA EJIDAL ES INDIVISIBLE BAJO EL REGIMEN AGRARIO EN VIGOR.

En la exposición de motivos de la reforma del artículo 27 constitucional que se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se señala como un defecto que se pretende remediar, la pulverización de las unidades agrarias existentes, proponiéndose revertir la tendencia al minifundio para propiciar que las "unidades" y la pequeña propiedad puedan sustentar plenamente a sus poseedores. En relación con el régimen parcelario, la Ley Agraria, siguiendo las reglas del párrafo quinto, fracción VII, del artículo 27 constitucional, permite la compactación parcelaria dentro de ciertos límites, como aparece del artículo 47, pero ni en este precepto ni en ningún otro, se regula la división de la parcela, lo que permite considerar que el derecho positivo acogió, de manera limitada, la fusión de parcelas (a lo que se llama compactación), pero no aceptó su división, seguramente por subsistir la necesidad de salvaguardar el principio de que la parcela debe ser la unidad económica suficiente para dar sustento a la familia campesina.

**TERCERO.-** Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Boletín Judicial Agrario.

**CUARTO.-** Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento de los Tribunales Unitarios Agrarios de los que se derivó la presente contradicción y con copia certificada a los demás Tribunales Unitarios Agrarios de la República; y devuélvanse los autos correspondientes.

**QUINTO.-** Con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento de la Procuraduría Agraria y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil tres.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 593/96, relativo a la dotación de ejido, promovido por campesinos del poblado La Concordia, Municipio de Lagos de Moreno, Jal.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 593/96, que corresponde al expediente administrativo número 4051, relativo a la solicitud de dotación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "La Concordia", Municipio de Lagos de Moreno, Estado de Jalisco, en cumplimiento de la sentencia dictada el veinticinco de julio de dos mil dos, en el amparo indirecto P.-335/2001, por el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, que causó ejecutoria, según auto de treinta de agosto del mismo año, promovido por Manuel Chávez Reyes y otros, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por escrito de diez de agosto de mil novecientos ochenta y uno, un grupo de campesinos del poblado "La Concordia", Municipio de Lagos de Moreno, Estado de Jalisco, solicitaron dotación de tierras al Gobernador del Estado de Jalisco.

**SEGUNDO.-** La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo, el ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, el cual quedó registrado bajo el número 4051 y el veinticuatro del mismo mes y año, se publicó la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco.

**TERCERO.-** Por escrito de siete de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, treinta y seis extrabajadores de la ex hacienda "La Punta", ubicada en el Municipio de Lagos de Moreno, Estado de Jalisco, manifestaron poseer en propiedad desde mil novecientos setenta y cinco, una superficie de 3,172-00-00 (tres mil ciento setenta y dos hectáreas) de la referida ex hacienda, adquirida por concepto de dación en pago de la indemnización que habían reclamado a través de una demanda laboral interpuesta en contra de su patrón el dueño de la ex hacienda "La Punta", con quien celebraron convenio conciliatorio en esos términos, el dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y solicitan al Gobernador del Estado su intervención para el efecto de que dicha superficie fuera escriturada o bien fuera incorporada al régimen ejidal.

**CUARTO.-** Mediante oficio 652 de dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos, la Comisión Agraria Mixta comisionó a Irineo Estrada Hernández, para que llevara a cabo los trabajos censales a que se refieren los artículos 286 fracción I y 287 de la Ley Federal de Reforma Agraria de donde se desprende que se censaron a ciento treinta y tres campesinos capacitados.

El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por José Aguilar Marín, Manuel Rico Padilla y Ramón Aguilar Avila, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

**QUINTO.-** La Comisión Agraria Mixta comisionó a Guillermo Pérez Ramos y Salvador Montero por oficios 1393 y 1396 de once de junio de mil novecientos ochenta y dos, para realizar los trabajos técnicos informativos, quienes en su informe de doce de mayo de mil novecientos ochenta y tres, manifiestan que investigaron los predios ubicados dentro del radio legal de afectación cuyos datos agregaron al informe recabados en el campo y laboran el plano respectivo (legajo 5), su fuente de información fue la documentación presentada por los interesados, que en ellos se especifica el poseedor y dueño del predio rústico, el nombre del mismo, superficie, calidad de la tierra, fecha de adquisición, fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad o en su caso certificado de la Oficina Recaudadora de Rentas, explotación agrícola o ganadera a que son dedicadas, certificados de inafectabilidad y demás datos informativos necesarios para la pronta ubicación y conocimiento de la tenencia de la tierra en todos y cada uno de ellos; destaca que el predio registrado con el número cien lo conforman terrenos cedidos por Francisco Madrazo Solórzano a treinta y seis de sus ex trabajadores como indemnización, según convenio conciliatorio celebrado el dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, en las

oficinas de Conciliación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, con una superficie de 3,172-00-00 (tres mil ciento setenta y dos hectáreas), de las cuales 776-00-00 (setecientos setenta y seis hectáreas) son de agostadero laborables y 2,396-00-00 (dos mil trescientas noventa y seis hectáreas) de agostadero cerril.

Posteriormente, la misma Comisión Agraria Mixta, por oficio de once de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, comisionó al ingeniero David Rodríguez Salcedo, para la realización de trabajos técnicos informativos complementarios. Del informe correspondiente de doce de noviembre del mismo año, se desprende que el grupo solicitante está en posesión de 3,172-00-00 (tres mil ciento setenta y dos hectáreas) de terreno de diversas calidades, mismo que les fue entregado por concepto del pago de indemnización laboral por el despido de treinta y seis ex trabajadores de la hacienda "La Punta", convenio que fue suscrito el dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, ante la Dirección General de Conciliación Agraria, de la Secretaría de la Reforma Agraria, por los hoy solicitante y Francisco Madrazo Solórzano. Para completar la información, el comisionado obtuvo constancias que anexa a su informe, de la Presidencia Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, a través del Distrito de Desarrollo Rural Integral número 2.

**SEXTO.-** Por oficio 2580 del siete de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta comisionó al ingeniero David Rodríguez Salcedo, para realizar nueva investigación sobre la capacidad agraria de los solicitantes quien rindió su informe el ocho de noviembre del mismo año en el que indica existen ciento ochenta capacitados.

**SEPTIMO.-** La Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y seis en sentido positivo.

El Gobernador del Estado de Jalisco emitió mandamiento el cinco de julio de mil novecientos ochenta y seis, en el que dota de manera provisional al poblado solicitante con una superficie de 7,213-07-62 (siete mil doscientas trece hectáreas, siete áreas, sesenta y dos centiáreas), del predio que forma parte de la ex hacienda de "La Punta", propiedad de Francisco y Carmen Madrazo Solórzano; esto fue en razón de que 3,172-00-00 (tres mil ciento setenta y dos hectáreas), fueron adjudicadas por el propio Francisco Madrazo Solórzano, a favor de treinta y seis de sus ex trabajadores, como pago de una indemnización laboral, mismos que ahora son miembros del grupo solicitante, mediante un convenio suscrito ante la Dirección General de Conciliación de la Secretaría de la Reforma Agraria, el dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, a efecto de que se incorporaran al régimen ejidal, en cuanto a las 4,041-07-62 (cuatro mil cuarenta y una hectáreas, siete áreas, sesenta y dos centiáreas), restantes éstas se afectan con base en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, por la inexploración durante más de dos años consecutivos y por la posesión y la explotación de los terrenos que viene realizando el grupo solicitante en forma pacífica y continua. El mandamiento fue ejecutado materialmente, en todos sus términos, el catorce de julio de mil novecientos ochenta y seis, haciendo entrega de la superficie concedida al grupo solicitante.

**OCTAVO.-** En contra del mandamiento del Gobernador, Esperanza de la Torre Ochoa de Madrazo y Carmen Madrazo Solórzano, por escrito presentado el treinta de julio de mil novecientos ochenta y seis, ante el extinto Juzgado de Distrito en Materia Agraria en el Estado de Jalisco, actualmente Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, señalaron como autoridades responsables, al Gobernador del Estado de Jalisco, la H. Comisión Agraria Mixta del Estado y al ingeniero comisionado para llevar a cabo la ejecución del mandamiento provisional de dotación de tierras que benefició al poblado "La Concordia", Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, y como acto reclamado la resolución provisional de mérito; así como las consecuencias derivadas del mismo, por cuanto que le afecta su propiedad bajo el falso supuesto de que dicho terreno se encuentra inexplorado e inculto, sin considerar que se encuentra protegido por diversas declaratorias presidenciales de inafectabilidad, el cual quedó registrado bajo el número 357/86-4, del índice del referido juzgador.

El diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y uno, el Juez del conocimiento dictó sentencia, en la que en su primer punto resolutive determina, por una parte, sobreseer en el juicio de garantías y por otra conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a las quejosos contra los actos que reclamaron

del Gobernador Constitucional del Estado, de la Comisión Agraria Mixta y del Comisionado para la ejecución del fallo gubernamental.

Contra esta sentencia se interpuso recurso de revisión ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y por ejecutoria de siete de octubre de mil novecientos noventa y dos, dictada en el toca 132/92, se confirmó la resolución recurrida.

En el considerando segundo de la sentencia que se confirma, el juzgador señala que "Es improcedente el juicio de amparo en lo que hace a una superficie de 3,172-00-00 hectáreas, que el Mandamiento Gubernamental impugnado identifica como polígono "B" toda vez que, en este aspecto, no se afecta el interés jurídico de los quejosos. Ciertamente, de la lectura de la resolución dictada por el ejecutivo local, se advierte que se afectó entre otras superficies, 3,172-00-00 hectáreas del predio "La Punta" registradas a nombre de Francisco Madrazo Solórzano (hoy Esperanza Ochoa de la Torre) y Carmen Madrazo Solórzano, en razón de que ese terreno fue entregado a un grupo de treinta y seis trabajadores, como pago de una demanda laboral mediante un convenio suscrito ante la Dirección General de Conciliación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, el dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cinco. Ahora bien, a fojas 258 a 260 de autos, se encuentra glosada una copia certificada del Convenio Conciliatorio celebrado entre Francisco Madrazo Solórzano por sí y en representación de Carmen Madrazo Solórzano y los representantes de un grupo de treinta y seis extrabajadores de la finca llamada "La Punta", a través del cual se les entregó a los últimos una superficie equivalente a dos millones setecientos cincuenta mil pesos, como pago de las prestaciones laborales que reclamaban los referidos treinta y seis extrabajadores. En dicho convenio se asentó que esa superficie sería incorporada al régimen ejidal para formar parte del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "La Punta"; posteriormente, el siete de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, quienes dicen ser el grupo de treinta y seis extrabajadores de la exhacienda "La Punta", en escrito dirigido al Gobernador de la Entidad, le solicitaron que la superficie de 3,172-00-00 (tres mil ciento setenta y dos hectáreas) a que se refiere el convenio aludido, fueran integradas al régimen ejidal (fojas 8 y 9 del cuaderno de pruebas, tomo I). El plano relativo al convenio precitado se localiza a foja 290 del tomo I del cuaderno de pruebas. Como se ve, las 3,172-00-00 (tres mil ciento setenta y dos hectáreas), que el Mandamiento Gubernamental identifica como polígono "B", salieron del patrimonio de los quejosos; por ende, la resolución del primer grado que incorpora esa superficie provisionalmente al régimen ejidal no lesiona el interés jurídico de los promoventes y por ello en este aspecto, es improcedente el juicio de amparo, de acuerdo a la fracción V del artículo 73 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías. Así las cosas, al demostrarse las causales de improcedencia apuntadas, lo que procede es sobreseer en cuanto a dichos actos y autoridades en términos de la fracción III del artículo 74 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 del texto fundamental...".

En el considerando cuarto, se establece que "Procede otorgar el amparo y protección de la Justicia federal, en contra de los actos reclamados al Gobernador Constitucional del Estado, en lo que ve a la resolución de primera instancia dictada el cinco de junio de mil novecientos ochenta y seis, en el procedimiento de dotación de tierras promovido por los vecinos del poblado "La Concordia", Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco; y a las órdenes de ejecución de ese fallo dictado por el propio Ejecutivo Local y por la Comisión Agraria Mixta. Con excepción de la superficie señalada en el considerando que antecede (sic).

En efecto, el Mandamiento Gubernamental impugnado afectó, según se advierte del resolutivo tercero, una superficie de 7,213-07-62 (siete mil doscientas trece hectáreas, siete áreas, sesenta y dos centiáreas), de la propiedad de Francisco Madrazo Solórzano (hoy Esperanza de la Torre Ochoa de Madrazo) y Carmen Madrazo Solórzano. Esa superficie forma parte de acuerdo a los dictámenes periciales rendidos por los peritos designados por el poblado tercero perjudicado, Ingeniero Arnoldo Abel Vázquez Soto; por la parte quejosa Ingeniero Alejandro Pujol de Alva; y, el designado por este juzgado, Ingeniero Genaro Hernández Cortez, de las diez mil hectáreas del predio denominado "La Punta", propiedad de Francisco Madrazo Solórzano (hoy Esperanza de la Torre Ochoa de Madrazo) y Carmen Madrazo Solórzano. Terreno que según lo dejó establecido el entonces Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la ejecutoria pronunciada al resolver el toca de improcedencia 65/86, se encuentra protegido por declaratoria de inafectabilidad contenida en las resoluciones presidenciales (sic) de trece de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de agosto del mismo año, que resolvió en definitiva el expediente de ampliación de ejidos solicitada por vecinos del poblado denominado "Puerta de Chiripa", Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, y en la resolución presidencial de veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y cuatro

publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de abril siguiente, que resolvió en definitiva el expediente de segunda ampliación de ejido solicitada por vecinos del poblado "Tacubaya", antes "Tepetatillo", Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco.- Así las cosas, este Tribunal Federal considera que el Mandamiento Gubernamental al haber afectado predios que se encuentran protegidos por las declaratorias de inafectabilidad referidas, sin que previamente se les haya privado de eficacia jurídica, violó en perjuicio de los agraviados (sic) las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 27 fracción XV, todos del texto fundamental, este último en su texto anterior a las reformas a dicho artículo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos por tratarse en la especie de una de las hipótesis contempladas por el artículo tercero transitorio de las aludidas reformas, lo que obliga a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del Mandamiento Gubernamental, dictado por el Gobernador Constitucional de la entidad, con la finalidad de que se deje insubsistente la afectación decretada en contra de los agraviados (sic); sin perjuicio de que, una vez tramitada la segunda instancia del procedimiento agrario correspondiente, el Presidente de la República al dictar la resolución definitiva, resuelva lo que en derecho proceda, respecto a la subsistencia o insubsistencia jurídica de la declaración de inafectabilidad...".

El Gobernador del Estado de Jalisco, el siete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, emitió acuerdo en cumplimiento de la ejecutoria antes referida, a través del cual deja insubsistente su mandamiento gubernamental del cinco de junio de mil novecientos ochenta y seis, únicamente en lo que toca a la afectación de una superficie de 4,041-07-62 (cuatro mil cuarenta y una hectáreas, siete áreas, sesenta y dos centiáreas) que corresponden a los polígonos identificados como "A" y "C" propiedad de las amparistas.

**NOVENO.-** Ya durante la sustanciación del expediente en segunda instancia, por oficio de seis de febrero y diez de marzo de mil novecientos ochenta y siete, el Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, comisionó al ingeniero Gabriel R. Benavides Durán, para que llevara a efecto trabajos técnicos e informativos complementarios, quien en su informe de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y siete, manifestó respecto de los terrenos que tienen en posesión los solicitantes y los que reclaman los quejosos en el juicio de amparo a cuya ejecutoria se da cumplimiento: "...1.- Fracción de los 36 Extrabajadores de la Exhacienda "La Punta", por juicio laboral, con superficie de 3,172-96-58 Has. ... 7.- Fracción de 20 Extrabajadores del señor Francisco Madrazo Solórzano, que cedió gratuitamente como muestra de gratitud por los años que laboraron en su propiedad, dicha fracción cuenta con una superficie según levantamiento topográfico de 228-07-67 Has. ...".

**DECIMO.-** Con base en un acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, por oficio 120 de catorce de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se comisionó al ingeniero Salomón Barrera Sánchez, la realización de trabajos técnicos informativos complementarios, quien rindió su informe el dos de septiembre del mismo año, señalando que el poblado "La Concordia" tiene en posesión una superficie de 7,213-07-62 (siete mil doscientas trece hectáreas, siete áreas, sesenta y dos centiáreas), otorgada por Mandamiento del Gobernador, y la tiene en posesión desde que se ejecutó materialmente ese mandamiento, hasta la fecha, no obstante que la sentencia ejecutoria dictada en el amparo indirecto 357/86-4, que fue confirmada en la ejecutoria pronunciada en el toca de revisión 132/92, ordenó respetar a los propietarios una superficie de 4,041-07-62 (cuatro mil cuarenta y una hectáreas, siete áreas, sesenta y dos centiáreas), propiedad de Esperanza de la Torre Ochoa de Madrazo y Carmen Madrazo Solórzano.

**UNDECIMO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y seis, remitiéndose el expediente relativo a este Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva, en donde quedó radicado por auto de seis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, y se dictó sentencia el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete, concediendo al núcleo solicitante, por concepto de dotación de ejido, la superficie de 3,172-00-00 (tres mil ciento setenta y dos hectáreas), que formó parte de la ex hacienda "La Punta", "...y que les fueron entregadas a treinta y seis campesinos como pago por concepto de indemnización, en favor de esos mismos campesinos y se dejan a salvo los derechos de los ciento cuarenta y cuatro campesinos capacitados restantes...".

**DUODECIMO.-** Inconformes con la sentencia de mérito, Manuel Chávez Reyes, Refugio Chávez Cardona, Gonzalo Chávez Reyes, Lázaro Padilla Reyes, José Luis Chávez Esparza, Antonio Ruvalcava Delgado, Manuel Hernández Chávez, José Hernández Ochoa, Ezequiel Rivera Martínez, Alfonso Chávez Reyes, Maximino Padilla Veloz y Miguel Avila Gallardo, promovieron juicio de garantías, del que

correspondió conocer al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el que fue registrado bajo el número P.-335/2001, pronunciándose sentencia el veinticinco de julio de dos mil dos, que concedió el amparo y protección solicitados "...para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la sentencia de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete, así como su ejecución y con plenitud de jurisdicción emita otra, no sin antes haber llamado a juicio a los quejosos MANUEL CHAVEZ REYES, REFUGIO CHAVEZ CARDONA, GONZALO CHAVEZ REYES, LAZARO PADILLA REYES, JOSE LUIS CHAVEZ ESPARZA, ANTONIO RUVALCAVA DELGADO, MANUEL HERNANDEZ CHAVEZ, JOSE HERNANDEZ OCHOA, EZEQUIEL RIVERA MARTINEZ, ALFONSO CHAVEZ REYES Y MAXIMIANO PADILLA VELOZ, para el efecto de que se les oiga en defensa y se les dé la oportunidad de ofrecer pruebas.- Concesión del amparo que se hace extensiva a los actos de ejecución que se reclaman del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Décimo Quinto en el Estado de Jalisco, ya que concedido el amparo por lo que hace al acto dictado por la autoridad ordenadora, también debe extenderse respecto de los actos que se le atribuyen a las ejecutoras, máxime que no se les reclaman actos por vicios propios."

Las consideraciones en que se sustenta el referido fallo, son las siguientes:

"...efectivamente como lo aducen los impetrantes de garantías en sus conceptos de violación, la responsable violó en su perjuicio la garantía de audiencia que prevé tal artículo, debido a que en cumplimiento a lo ordenado en la resolución que constituye el acto reclamado en el presente asunto pretende privárseles de la propiedad de las 600-00-00 hectáreas de las cuales son titulares, sin que se les haya oído previamente en defensa de sus intereses; lo que transgrede su garantía de audiencia y defensa contenida en el artículo 14 de la Carta Magna, precepto que impone a toda autoridad el deber de oír en defensa al gobernado previamente a la orden de privarlo de sus propiedades."

Por acuerdo de treinta de agosto de dos mil dos, se declaró que la sentencia de amparo había causado ejecutoria.

**DECIMOTERCERO.-** En principio de cumplimiento, por auto de once de octubre de dos mil dos, este Tribunal Superior dejó parcialmente insubsistente, el acta de ejecución de veinte de octubre de mil novecientos noventa y siete; la resolución del acuerdo de treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho que aprobó el acta de ejecución de referencia, así como el plano definitivo correspondiente y la sentencia de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete, pronunciada en el juicio agrario 593/96, relativo a la dotación de tierras al poblado "La Concordia", únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por los quejosos amparados.

Posteriormente, por auto de dieciséis de octubre de dos mil dos, este Organismo Jurisdiccional ordenó:

"Notifíquese a MANUEL CHAVEZ REYES, REFUGIO CHAVEZ CARDONA, GONZALO CHAVEZ REYES, LAZARO PADILLA REYES, JOSE LUIS CHAVEZ ESPARZA, ANTONIO RUVALCAVA DELGADO, MANUEL HERNANDEZ CHAVEZ, JOSE HERNANDEZ OCHOA, EZEQUIEL RIVERA MARTINEZ, ALFONSO CHAVEZ REYES Y MAXIMIANO PADILLA VELOZ del expediente instaurado con motivo de la acción de dotación de ejido, promovido por campesinos del poblado "La Concordia", Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, que fue radicado en este Tribunal Superior Agrario bajo el número 593/96, por lo que de conformidad con los artículos 304, en relación con el 275 y 329, de la Ley Federal de Reforma Agraria de aplicación transitoria, se les concede un plazo de cuarenta y cinco días, a partir de la notificación de este auto, para que expresen y prueben  $\phi$  que a su derecho convenga. Asimismo, dígaseles que quedan a su vista los autos del expediente en que se actúa, por el término indicado, en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, para que se impongan de los mismos, y que de conformidad con el artículo 173 de la Ley Agraria, deberán señalar domicilio en esta Ciudad de México, Distrito Federal, para oír y recibir todo tipo de notificaciones, apercibiéndoseles que de no señalar domicilio en los términos indicados, las notificaciones se harán en los estrados de este Organismo Jurisdiccional."

**DECIMOCUARTO.-** Por despacho DA/123/02, de veinticuatro de octubre de dos mil dos, se instruyó al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Jalisco, ordenarla la realización de las diligencias notificadoras señaladas en el auto de dieciséis de octubre de dos mil dos, mismas que se llevaron a cabo oportunamente, notificando personalmente a los amparistas el auto de dieciséis de octubre de dos mil dos, y se remitió lo actuado en ese sentido a este Tribunal Superior, para su trámite subsecuente.

**DECIMOQUINTO.-** Por escrito presentado el doce de marzo de dos mil tres, comparecieron a juicio todos los amparistas, Manuel Chávez Reyes, Refugio Chávez Cardona, Gonzalo Chávez Reyes, Lázaro Padilla Reyes, José Luis Chávez Esparza, Antonio Ruvalcava Delgado, Manuel Hernández Chávez, José Hernández Ochoa, Ezequiel Rivera Martínez, Alfonso Chávez Reyes y Maximiano Padilla Veloz, más

Juan

Hernández Martínez, a ofrecer las pruebas que señalan en el mismo y a alegar en pro de sus derechos.

**DECIMOSEXTO.-** Posteriormente, mediante sendos escritos presentados ambos el diecisiete de marzo de dos mil tres, el primero suscrito por siete de los amparistas, Manuel Chávez Reyes, Refugio Chávez Cardona, Gonzalo Chávez Reyes, Lázaro Padilla Reyes, Antonio Ruvalcava Delgado, José Hernández Ochoa y Alfonso Chávez Reyes, y el segundo por dos de ellos, José Luis Chávez Esparza y Manuel Hernández Chávez, comparecieron a promover incidente de nulidad de las actuaciones relativas a la notificación del auto de dieciséis de octubre de dos mil dos, en el que se ordenaba emplazarlos a comparecer a juicio, como mandaba la ejecutoria cuyo cumplimiento nos ocupa, para efecto de que se declaren nulas las notificaciones practicadas, por las irregularidades en que se incurrió al realizarlas, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio, del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Esta sentencia se dicta en cumplimiento de la sentencia pronunciada por el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo indirecto P.-335/2001, el veinticinco de julio de dos mil dos, que fue declarada ejecutoriada por auto de treinta de agosto del mismo año, promovido por Manuel Chávez Reyes y otros, y que dejó parcialmente insubsistente la sentencia impugnada, a fin de restituir a los quejosos en el pleno goce de las garantías individuales violadas, en los términos de los artículos 76, 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo.

**TERCERO.-** El amparo y protección de la Justicia Federal se concedió a Manuel Chávez Reyes, Refugio Chávez Cardona, Gonzalo Chávez Reyes, Lázaro Padilla Reyes, José Luis Chávez Esparza, Antonio Ruvalcava Delgado, Manuel Hernández Chávez, José Hernández Ochoa, Ezequiel Rivera Martínez, Alfonso Chávez Reyes y Maximiano Padilla Veloz, en atención a que pudieron probar en el juicio constitucional correspondiente, que Francisco Madrazo Solórzano les donó "...600. Hectáreas de la acción de dominio equivalente al 50% de una fracción del predio La Punta, en el Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco... que se localizan en los puntos denominados: Meza de la Santa Cruz, Tío León, Cabecera del Rincón Grande y Prudente (sic), quedarán sujetas a los siguientes linderos: Oriente y Sur con el resto del predio La Punta, propiedad de Francisco y Carmen Madrazo Solórzano, al Poniente con el terreno que se entregó a los trabajadores de la finca La Punta (se alude a los treinta y seis beneficiados en la sentencia impugnada, que quedó insubsistente por lo que a esas seiscientas hectáreas se refiere), y al Norte con propiedad El Mamelito, propiedad de los señores Ramírez...", según consta en la copia certificada del contrato correspondiente de veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, otorgado en esa fecha ante el Juez Menor de Ojuelos, Estado de Jalisco, que ofrecieron como prueba, y les fue concedido, para el efecto de que se les diera oportunidad de probar y alegar en defensa de su derecho.

Los amparistas comparecieron a juicio por escrito presentado el doce de marzo de dos mil tres, en el que ofrecieron como pruebas en defensa de su interés, el contrato otorgado ante el Juez Menor de Ojuelos, Jalisco, el veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, por Francisco Madrazo Solórzano, en el que se hace constar la cesión gratuita de 600-00-00 (seiscientas hectáreas) del predio "La Punta", localizado en el Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, que hace el antes nombrado, en favor de veinte personas, entre las que se encuentran los amparistas, excepto Manuel Hernández Chávez; la sentencia dictada por este Tribunal Superior el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete, en el expediente que nos ocupa y plano de ejecución correspondiente; el contrato de donación celebrado por Esperanza de la Torre Ochoa de Madrazo y Carmen Madrazo Solórzano de Labra, como donantes y los amparistas, entre los que ya aparece Manuel Hernández Chávez, como donatarios, en el que se formaliza la donación otorgada por Francisco Madrazo Solórzano en favor de veinte personas; pero esta ratificación se hace únicamente en favor de doce personas, entre las que se encuentran todos los amparistas, otorgado ante el Notario Público número 28 de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro; copia del plano que delimita los polígonos a), b) y c), de los terrenos que el Gobernador del Estado de Jalisco dotó al ejido "La Concordia", con superficie de 7,213-07-62 (siete mil doscientas trece hectáreas, siete áreas, sesenta y dos centiáreas), del predio denominado "ex hacienda

La Punta”, dentro de cuya superficie quedó incluida indebidamente la superficie de 600-00-00 (seiscientas hectáreas) que fueron cedidas por Francisco Madrazo Solórzano a los amparistas, entre otros; copia del mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco de cinco de junio de mil novecientos ochenta y seis, relativo a la dotación de la superficie de 7,213-07-62 (siete mil doscientas trece hectáreas, siete áreas, sesenta y dos centiáreas), concedida al poblado “La Concordia”; copia certificada del acta de posesión, deslinde y amojonamiento de la dotación provisional al poblado en cuestión, de catorce de junio de mil novecientos ochenta y seis, en la que se puede apreciar que dentro de la superficie dotada en primera instancia quedaron comprendidas las 600-00-00 (seiscientas hectáreas) que reclaman los amparistas, indicando la descripción que se hace en la referida acta de ejecución provisional, del lindero que comprende la superficie reclamada; copia del acta de ejecución en cumplimiento del acuerdo del Gobernador del Estado de Jalisco, de siete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, que deja parcialmente insubsistente su mandamiento de dotación provisional; copia del acta de ejecución de la sentencia de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por este Tribunal Superior Agrario en el expediente que nos ocupa, de veinte de octubre de mil novecientos noventa y siete, indicando la descripción del lindero de la superficie de 3,172-00-00 (tres mil ciento setenta y dos hectáreas), que se concedieron en dotación definitiva al poblado “La Concordia”, dentro del que quedaron comprendidas las 600-00-00 (seiscientas hectáreas) que reclaman los amparistas; plano informativo del radio de siete kilómetros del poblado “La Concordia”; planos elaborados por los peritos Arnoldo Abel Vázquez Soto y Alejandro Pujol de Alba, en el juicio de amparo que promovieron Esperanza de la Torre Ochoa y Carmen Madrazo Solórzano, contra el mandamiento de dotación provisional, de cinco de junio de mil novecientos ochenta y seis; plano de la superficie de 600-00-00 (seiscientas hectáreas), levantado por el ingeniero R. Ramón; carta detenal en donde se ubican las 600-00-00 (seiscientas hectáreas) y la superficie que le fue respetada al ejido, después de restarle las 600-00-00 (seiscientas hectáreas) que reclaman; copia de los peritajes de los Ingenieros Arnoldo Abel Vázquez Soto y Alejandro Pujol de Alba; copias certificadas de las Resoluciones Presidenciales de veinticuatro de marzo y trece de julio de mil novecientos noventa y cuatro, relativas a la segunda ampliación del poblado “Tacubaya”, antes “Tepetatillo”, Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, y de ampliación del poblado “Puerta de la Chiripa”, del mismo Municipio y Estado, en las que se hace referencia

al predio “La Punta”, propiedad de Francisco Madrazo Solórzano, con superficie de 10,00-00-00 (diez mil hectáreas), como terreno inafectable, por haber quedado reducida a la pequeña propiedad, al vencer la concesión de inafectabilidad ganadera de que disfrutó; copia certificada del **Diario Oficial de la Federación** correspondiente al veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, en el que aparece publicada la Resolución Presidencial de Segunda Solicitud de Ampliación del poblado “La Punta”, hoy “Los Azulitos”, Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, en la que también se hace mención a la misma superficie del predio “La Punta”, propiedad de la citada persona, como inafectable. Todas estas pruebas las ofrecieron para demostrar la inclusión indebida de la superficie que reclaman, dentro de las 3,172-00-00 (tres mil ciento setenta y dos hectáreas) con que se dotó definitivamente al poblado “La Concordia”, y que se deslindaron al ejecutarse la sentencia relativa; así como para probar que formaron parte del predio amparado con concesión de inafectabilidad, reducido a la pequeña propiedad inafectable y respetado como tal por diversas resoluciones presidenciales.

También ofrecieron como pruebas, copia de la patente del fierro de herrar a nombre de Manuel Chávez Reyes, que data de mil novecientos setenta y tres, así como credencial que acredita a esta persona como ganadero de la asociación correspondiente de Lagos de Moreno; copia del oficio de diez de octubre de mil novecientos noventa y ocho, girado por el Departamento de Agricultura y Ganadería del Estado de Jalisco, en el que se le conmina para que saque sus animales de los terrenos del ejido “La Concordia”, aclarando, que “...no debe olvidarse que dentro de la superficie concedida a “La Concordia” quedaron comprendidas las 600-00-00 Hs. ...” que reclaman; copia del aviso dirigido al mismo Manuel Chávez Reyes, por la antes citada dependencia del Gobierno del Estado de Jalisco, de ocho de marzo de mil novecientos noventa, en el que se le indica que saque sus animales de los terrenos del ejido “La Concordia”; copia del informe de la investigación que se llevó a cabo el dieciocho de enero de mil novecientos noventa, por el Jefe del Grupo de la Policía Judicial del Estado para los delitos de abigeato, en la averiguación previa 01/90, iniciada por denuncia del antes citado Manuel Chávez Reyes, en la que se hace constar la declaración de ejidatarios de “La Concordia”, en el sentido de que el cuatro de enero de mil novecientos noventa acordaron realzar el ganado propiedad del antes nombrado, que se había metido a los terrenos del ejido, para encerrarlo en el potrero propiedad de dicha persona; patente de fierro de herrar, de dieciocho de agosto de mil

novcientos noventa y dos, a nombre de José Hernández Ochoa, con el que herra ganado de su propiedad que pasta en el predio "La Punta" y credencial expedida por la Asociación Ganadera Local, a favor de esa misma persona; copia de manifestación de actividad pecuaria del mismo, en el predio "La Punta"; y copia de factura de venta de ganado de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y dos, en la que se hace constar que Manuel Chávez Reyes, vende ganado a José Hernández; constancia del Coordinador de Desarrollo Rural expedida a José Hernández Ochoa; oficio de veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, girado por el Inspector de Agricultura al antes nombrado, en el que se le indica que saque su ganado que pasta en el ejido "La Concordia"; patente de fierro de herrar de treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta, a nombre de Antonio Ruvalcaba Delgado y copia de la credencial de ganadero del mismo. Estas documentales las aportan a fin de probar que han llevado a cabo actos de explotación de los terrenos que reclaman, con pastoreo de ganado de su propiedad.

Con los medios de prueba antes referidos, los amparistas demuestran plenamente que por contrato celebrado el veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, les fueron donadas por parte de Francisco Madrazo Solórzano, 600-00-00 (seiscientas hectáreas) del predio "La Punta", ubicado en el Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco; que por escritura de treinta de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, fue ratificada dicha donación gratuita, ante Notario Público, y que Manuel Chávez Reyes y José Hernández Ochoa, han realizado actos de aprovechamiento del terreno en disputa, mediante el pastoreo

de ganado de su propiedad en el mismo; que los ejidatarios de "La Concordia" han gestionado y obtenido de las autoridades administrativas del Estado de Jalisco, que se ordene a aquellos que saquen sus ganados de las tierras en que los tienen pastando, por considerarlas propiedad del ejido. También prueban plenamente, que la superficie reclamada formó parte de la finca "La Punta", que estuvo amparada por concesión de inafectabilidad ganadera por veinticinco años, que al llegar a su término quedó reducida a la pequeña propiedad inafectable; que el predio fue afectado con 4,041-07-62 (cuatro mil cuarenta y una hectáreas, siete áreas, sesenta y dos centiáreas), que sumadas a las 3,172-00-00 (tres mil ciento setenta y dos hectáreas), que les habían entregado a los treinta y seis beneficiados en pago de una indemnización laboral, hicieron la superficie total de 7,213-07-62 (siete mil doscientos trece hectáreas, siete áreas, sesenta y dos centiáreas), que les concedió en dotación el Gobernador del Estado y que por virtud de un amparo que promovieron los propietarios dicho mandamiento sólo quedó vigente respecto de las 3,172-00-00 (tres mil ciento setenta y dos hectáreas) dadas en pago de la indemnización laboral, de todo lo cual se da cuenta en la sentencia dictada por este Tribunal Superior el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete, que concedió al poblado "La Concordia", por concepto de dotación por incorporación al régimen ejidal, esa superficie, excepto de los actos de explotación que realizan o realizaron dos de los amparistas.

En relación a la cuestión de si las 600-00-00 (seiscientas hectáreas) que reclaman los amparistas, quedaron o no indebidamente incluidas en la superficie de 3,172-00-00 (tres mil ciento setenta y dos hectáreas), a la que quedó reducido el Mandamiento Gubernamental, y que confirmó la sentencia de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete, dictada por este Tribunal Superior, que los amparistas pretenden probar con periciales desahogadas fuera de este juicio, se tiene lo siguiente:

Al poblado "La Concordia" le fueron dotadas provisionalmente 7,213-07-62 (siete mil doscientos trece hectáreas, siete áreas, sesenta y dos centiáreas), del predio "La Punta", propiedad de Francisco y Carmen Madrazo Solórzano; de las que 3,172-00-00 (tres mil ciento setenta y dos hectáreas), fueron adjudicadas por el propio Francisco Madrazo Solórzano, a favor de treinta y seis de sus ex trabajadores, como pago de una indemnización laboral, que éstos solicitaron que se incorporaran al régimen ejidal y 4,041-07-62 (cuatro mil cuarenta y una hectáreas, siete áreas, sesenta y dos centiáreas), que se afectaron porque se encontraron inexploradas por más de dos años consecutivos. En contra de ese mandamiento, Esperanza de la Torre Ochoa de Madrazo y Carmen Madrazo Solórzano, promovieron amparo, en el que se resolvió: "Es improcedente el juicio de amparo en lo que hace a una superficie de 3,172-00-00 hectáreas, que el Mandamiento Gubernamental impugnado identifica como polígono "B" toda vez que, en este aspecto, no se afecta el interés jurídico de los quejosos. Cierto, de la lectura de la resolución dictada por el ejecutivo local,

se advierte que se afectó entre otras superficies, 3,172-00-00 hectáreas del predio "La Punta" registradas a nombre de Francisco Madrazo Solórzano (hoy Esperanza Ochoa de la Torre) y Carmen Madrazo Solórzano, en razón de que ese terreno fue entregado a un grupo de treinta y seis trabajadores, como pago de una demanda laboral mediante un convenio sucrito ante la Dirección General de Conciliación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, el dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Ahora bien, a fojas 258 a 260 de autos, se encuentra glosada una copia certificada del Convenio Conciliatorio celebrado entre Francisco Madrazo Solórzano por sí y en representación de Carmen Madrazo Solórzano

y los representantes de un grupo de treinta y seis extrabajadores de la finca llamada "La Punta", a través del cual se les entregó a los últimos una superficie equivalente a dos millones setecientos cincuenta mil pesos, como pago de las prestaciones laborales que reclamaban los referidos treinta y seis extrabajadores. En dicho convenio se asentó que esa superficie sería incorporada al régimen ejidal... Como se ve, las 3,172-00-00 (tres mil ciento setenta y dos hectáreas), que el Mandamiento Gubernamental identifica como polígono "B", salieron del patrimonio de los quejosos; por ende, la resolución del primer grado que incorpora esa superficie provisionalmente al régimen ejidal no lesiona el interés jurídico de los promoventes y por ello en este aspecto, es improcedente el juicio de amparo...".

De lo antes señalado se infiere, que la superficie de 3,172-00-00 (tres mil ciento setenta y dos hectáreas), respecto de las que quedó vigente el Mandamiento Gubernamental, y que confirmó la sentencia definitiva de dotación pronunciada por este Tribunal Superior, no fueron afectadas a los propietarios en virtud de que éstos ya habían salido de esa superficie al darlas en pago de una obligación laboral, por lo que ya habían salido de su patrimonio, cuando fueron incorporadas al régimen ejidal, por las resoluciones provisional y definitiva antes referidas, de donde resulta irrelevante lo alegado por los amparistas, en el sentido de que el terreno que reclaman estaba comprendido dentro de la superficie que quedó como propiedad inafectable al vencer el decreto concesión de inafectabilidad y, por tanto, era inafectable, toda vez que los beneficiados disfrutaban del terreno concedido en dotación por incorporación al régimen ejidal, no porque hubiera sido afectado, sino porque les fue entregado en pago de prestaciones laborales, y por voluntad de ellos fue incorporado al régimen ejidal. Esto es, la sentencia no afectó a Francisco Madrazo Solórzano y Carmen Madrazo Solórzano la superficie de 3,172-00-00 (tres mil ciento setenta y dos hectáreas), para concederla en dotación al núcleo solicitante, sino que esa superficie, que ya les había sido dada en pago de prestaciones laborales a los beneficiados, fue incorporada al régimen de propiedad ejidal, por solicitud expresa de dichos beneficiados, antes de que se concediera la donación gratuita a favor de los reclamantes.

En cuanto al alegato implícito de los amparistas, de que ya quedó probado en el juicio de amparo cuya ejecutoria se da cumplimiento, que el terreno que reclaman quedó comprendido en la superficie de 3,172-00-00 (tres mil ciento setenta y dos hectáreas) incorporadas al régimen ejidal, que se deslindaron al ejecutarse la sentencia definitiva de este Tribunal Superior, resulta aplicable en principio, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-II, correspondiente al mes de febrero, Tesis IV, 3o., 155C, Pág. 495, cuyo rubro y texto reproducen se a continuación:

"PRUEBAS OFRECIDAS EN DIVERSO JUICIO. VALOR DE LAS. Las actuaciones judiciales, como documentos públicos, tienen fuerza probatoria plena, pero ésta se limita a tener como verdadero lo que en dichas actuaciones se asienta, sin que deba dárseles mayor valor del que en derecho corresponda; expuesto lo anterior, debe precisarse que la autoridad responsable no puede otorgar valor legal a dictámenes periciales desahogados en diverso juicio, en donde intervinieron las partes contendientes en el juicio que resuelve, porque para ello era necesario que esas pruebas se hubiesen ofrecido como tales en el procedimiento de donde deriva el acto reclamado y desahogar las mismas.". Tesis que refrenda el principio de autonomía de un juicio, que se traduce en que una causa judicial determinada, debe resolverse con base en lo que las partes hayan probado en la misma, y no en lo que hubieren probado en una diversa. Por tanto, el presente juicio debe resolverse con base en lo que los amparistas prueben en el mismo; pero es el caso que éstos no probaron cosa alguna en él, porque no mostraron interés alguno en hacerlo, ya que no se apersonaron al mismo dentro del término concedido, y seis días más por razón de la distancia.

No obstante lo cual, al confrontar los resultados de las periciales practicadas en el juicio de amparo a cuya ejecutoria se da cumplimiento, y que revelaron que la superficie reclamada queda comprendida en las

3,172-00-00 (tres mil ciento setenta y dos hectáreas) incorporadas al régimen ejidal, con las constancias que obran en autos y con las aportadas por los amparistas, hacen llegar a este Tribunal a la convicción de que, efectivamente, en esa superficie sí quedó comprendida la superficie de 600-00-00 (seiscientas hectáreas) que el mismo Francisco Madrazo Solórzano donara gratuitamente a otras veinte personas, toda vez que según testimonio de algunos de los ejidatarios del propio poblado "La Concordia", referidos en los autos de la averiguación previa 01/90, iniciada con motivo de la denuncia presentada por Manuel Chávez Reyes, aquéllos habían programado realar ganado propiedad de éste, que se encontraba en tierras del ejido, así como las órdenes de realeo de ganado, giradas por Autoridades Administrativas del Estado de Jalisco, a la citada persona y a otro de los amparistas

Este hecho no deja de parecer inexplicable, si se toma en cuenta que en el contrato de donación gratuita, se consigna, al identificar la superficie donada, que ésta colinda "...al Poniente con el terreno que se entregó a los trabajadores de la finca La Punta...". Es decir, que el donante, reconoce en el contrato de donación gratuita que celebró con los amparistas, entre otros, que ya había entregado otra superficie a otro grupo mayor de sus ex trabajadores, cuando hizo la donación de los terrenos que reclaman los amparistas, toda vez que en ese contrato consignaba, que los terrenos entregados en pago a los treinta y seis hoy beneficiados, quedaba al Poniente de los donados en forma gratuita.

Pero independientemente, de la aparente incongruencia del donante, de haber concedido en donación a un grupo de sus ex trabajadores, una superficie que estaba comprendida en una mayor que ya había dado en pago de una obligación laboral, a otro grupo mayor de sus también ex trabajadores; pues tal hecho reveló la pericial que se practicó en el juicio de garantías que nos ocupa, debe destacarse lo siguiente:

En la sentencia impugnada se concedió en dotación, por incorporación al régimen ejidal, la superficie de 3,172-00-00 (tres mil ciento setenta y dos hectáreas), que Francisco Madrazo Solórzano les había entregado en pago de la indemnización por obligaciones laborales que reconoció, en un convenio que signaron ante la Secretaría de la Reforma Agraria, el dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, con que culminó la demanda laboral que incoaron en su contra sus treinta y seis ex trabajadores, superficie que fue identificada, deslindada y amojonada al ejecutarse la sentencia hoy insubsistente parcialmente, mientras que a los amparistas les fue donada posteriormente, el veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, en forma gratuita, una superficie que ya no pertenecía al donante.

Ahora bien, la causa eficiente o determinante de la donación gratuita a los hoy amparistas, entre otros, fue la gratitud del propietario de la ex hacienda "La Punta" por los años que trabajaron en su propiedad, en tanto que la causa eficiente de la entrega de 3,172-00-00 (tres mil ciento setenta y dos hectáreas) a los hoy beneficiados, fue el imperativo que le imponía el pago de una indemnización laboral, misma que llevó a cabo antes de la donación gratuita. Y siendo esto así, es fuerza concluir que debe prevalecer el pago de la obligación de naturaleza laboral, legalmente establecida, sobre una donación que no responde al cumplimiento de una obligación legalmente prescrita.

Debe invocarse como sustento de este criterio, por analogía, la tesis sostenida por el Quinto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VIII, Agosto de 1998. Tesis IV.5o.4 L. Página 844, cuyo texto y rubro se transcriben a continuación:

"CREDITOS LABORALES PREFERENTES. Una interpretación armónica de los artículos 123, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, 50 y 113 de la Ley Federal del Trabajo, permite establecer que los conceptos de indemnización consistentes en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, y salarios vencidos, que se comprenden en las fracciones II y III del citado numeral 50 de la legislación obrera, sí son créditos laborales preferentes con respecto a otros créditos, entre ellos los reales; pues los referidos numerales 123, fracción XXIII, de la Constitución, y 113 de la Ley Federal del Trabajo, establecen que los créditos por "indemnizaciones" en favor del trabajador tienen preferencia sobre cualesquiera otro, sin que tales preceptos limiten esa preferencia sólo respecto a determinadas indemnizaciones, por lo que su interpretación debe ser en el sentido de que se incluyen todas aquellas prestaciones que la Constitución o la ley laboral ordinaria califiquen como "indemnización".

En todo caso, los títulos de ambas partes -dación en pago y donación gratuita- fueron otorgados por una misma persona; pero la dación en pago de una obligación laboral, fue primero que la donación gratuita y se otorgó ante la Secretaría de la Reforma Agraria, el dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, por la intención de los treinta y seis ex trabajadores, de que la superficie entregada en pago, se incorporara al régimen de propiedad ejidal para constituir así un ejido, mientras que la segunda, otorgada el veintiuno de los mismos mes y año, y posteriormente ratificada ante un Juez Menor, que finalmente se formalizó, según se consigna en la sentencia ejecutoria de amparo a que se da cumplimiento, el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Notario Público número 28 del Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, la posesión de los beneficiados sobre el terreno reclamado por los amparistas, siendo más antigua que el título de éstos (donación gratuita), no es una posesión precaria, sino que la tienen los treinta y seis beneficiados con el carácter de propietarios, ya que les fue dada en pago de una obligación laboral, por lo que resulta apta para producir la propiedad, y tanto una (posesión) como otra (el título que constituye la dación en pago), son anteriores al título de los donatarios amparistas.

Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro se consigna a continuación:

"ACCION REIVINDICATORIA. ESTUDIO DE LOS TITULOS. SU CORRECTO ALCANCE. La tesis jurisprudencial número 8, pág. 45 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, publicado en el año de 1965 en su segundo párrafo determina que: "cuando la posesión es anterior al título, entonces es necesario que el reivindicante presente otro título anterior a la posesión de que disfrutaba el demandado". Empero, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado

el alcance correcto del principio que se acaba de expresar, en el sentido de que solamente es aplicable a los casos en los cuales es distinto el origen de la posesión y del título, pero no a aquéllos donde las partes reconocen a un causante común; y que el propio principio no comprende a cualquier clase de posesión sino solamente a la que siendo más antigua que el título de propiedad, la tiene el demandado con el carácter de originaria en concepto de propietario y apta, por ende, para producir la propiedad por usucapión, ya que resultaría inadmisibles que una posesión precaria o derivada pueda prevalecer o preponderar frente al título del reivindicante inscrito en el Registro Público de la propiedad." (Sexta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo Cuarta Parte, CXXXIV. Página 12).

Conviene precisar, finalmente, que la preferencia del derecho de los treinta y seis beneficiados, respecto de los amparistas, sobre el terreno en disputa, les viene a aquéllos, no del mandamiento ni de la sentencia que lo incorporaron en forma provisional, y luego en forma definitiva, al régimen ejidal; sino del contrato de dación en pago de prestaciones laborales que reconoció les debía Francisco Madrazo Solórzano, que fue anterior al título de los amparistas; es decir, de la donación gratuita que les otorgó la misma persona.

**CUARTO.-** En cuanto a los incidentes de nulidad de actuaciones relativas a la notificación del auto de dieciséis de octubre de dos mil dos, resulta improcedente, de conformidad con el artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que, independientemente de que las diligencias notificadoras hubieran registrado irregularidades, los promoventes comparecieron a juicio y probaron y alegaron lo que a su derecho convino, sin que pase desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, el hecho de que los incidentes de nulidad tenían por objeto que se declarara la nulidad de las diligencias notificadoras practicadas en cumplimiento del despacho DA/123/2000, de veinticuatro de octubre de dos mil dos, por el que se instruyó al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Jalisco, para que llevara a cabo las notificaciones que impugnan los amparistas, con la finalidad de que se repusieran las mismas y éstos pudieran apersonarse a juicio a probar y alegar lo que a su derecho convino, lo que ya hicieron, y este Tribunal Superior analizó y valoró el alcance probatorio de las mismas, antes de resolver.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es improcedente el incidente de nulidad de actuaciones promovido por los amparistas, Manuel Chávez Reyes, Refugio Chávez Cardona, Gonzalo Chávez Reyes, Lázaro Padilla Reyes, Antonio Ruvalcava Delgado, José Hernández Ochoa, Alfonso Chávez Reyes, José Luis Chávez Esparza y Manuel Hernández Chávez, por las razones expuestas en el considerando cuarto.

**SEGUNDO.-** Es procedente la solicitud de dotación de ejido promovida por los campesinos del poblado "La Concordia", Municipio de Lagos de Moreno, Estado de Jalisco.

**TERCERO.-** Se concede en dotación, por incorporación al régimen ejidal, la superficie de 600-00-00 (seiscientas hectáreas), del predio ex hacienda "La Punta", que le fueron entregadas a treinta y seis campesinos, por Francisco Madrazo Solórzano, por concepto de pago de indemnización laboral, en favor de esos mismos treinta y seis campesinos, y se dejan a salvo los derechos de los ciento cuarenta y cuatro campesinos capacitados restantes. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela ejidal, la unidad.

**CUARTO.-** Con testimonio de esta sentencia, notifíquese al Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para su conocimiento en relación a la sentencia ejecutoria que pronunció en el Juicio de Amparo Indirecto P.-335/2001, el veinticinco de julio de dos mil dos, promovido por Manuel Chávez Reyes, Refugio Chávez Cardona, Gonzalo Chávez Reyes, Lázaro Padilla Reyes, José Luis Chávez Esparza, Antonio Ruvalcava Delgado, Manuel Hernández Chávez, José Hernández Ochoa, Ezequiel Rivera Martínez, Alfonso Chávez Reyes y Maximiano Padilla Veloz.

**QUINTO.-** Publíquense: en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; así como los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y ejecútese.

**SEXTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a primero de abril de dos mil tres.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.